



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROYECTO DE LEY NO. 386 DE 2025 *"Por el cual se crea la Plataforma de Monitoreo Transfronterizo para el fortalecimiento de la seguridad, la cooperación internacional y la gestión sostenible de los recursos en las zonas fronterizas de Colombia"*.

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2025

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ

Secretario General

Senado de la República

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley "Por el cual se crea la plataforma de monitoreo transfronterizo para el fortalecimiento de la seguridad, la cooperación internacional y la gestión sostenible de los recursos de las zonas fronterizas de Colombia"

Doctor González:

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento al Senado de la República el Proyecto de Ley *"Por el cual se crea la plataforma de monitoreo transfronterizo para el fortalecimiento de la seguridad, la cooperación internacional y la gestión sostenible de los recursos de las zonas fronterizas de Colombia"* iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

Proyecto: Carlos Giraldo – Equipo legislativo

Revisó: María Marta Gómez - Coordinadora de equipo legislativo

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

"Proyecto de ley 386 por el cual se crea la Plataforma de Monitoreo Transfronterizo para el fortalecimiento de la seguridad, la cooperación internacional y la gestión sostenible de los recursos en las zonas fronterizas de Colombia."

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación y regulación de la Plataforma de Monitoreo Ambiental Transfronterizo, una herramienta integral para el seguimiento, análisis, prevención y mitigación de los impactos ambientales en las zonas fronterizas de Colombia garantizando la sostenibilidad de los ecosistemas y el bienestar de las comunidades.

Artículo 2. Creación de la Plataforma. Créase la Plataforma de Monitoreo Ambiental Transfronterizo como un sistema digital integrado, encargado de recopilar, analizar y divulgar datos en tiempo real sobre las condiciones ambientales en las regiones fronterizas.

Parágrafo. La Plataforma será administrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y en articulación con las autoridades ambientales regionales, la Fuerza Pública y las comunidades locales.

Artículo 3. Alimentación de la Plataforma. La información de la Plataforma será recolectada y actualizada por:

1. Instituciones gubernamentales:

- o IDEAM: Datos climáticos, hidrológicos y de calidad del aire.
- o Parques Nacionales Naturales: Información sobre biodiversidad y ecosistemas estratégicos.
- o Autoridades ambientales regionales: Supervisión de recursos naturales en sus jurisdicciones.
- o Fuerza Pública: Reportes sobre actividades ilegales que afecten el ambiente.

2. Instituciones académicas y científicas: Universidades e institutos de investigación nacionales e internacionales que proporcionen datos y análisis técnicos.

3. Tecnología avanzada:

- o Imágenes satelitales, drones y sensores remotos para monitorear cambios en la cobertura vegetal, calidad del aire y del agua.
- o Estaciones de monitoreo instaladas en puntos estratégicos de las fronteras.

4. Participación comunitaria: Líderes comunitarios y organizaciones locales que contribuyan con reportes en tiempo real sobre las condiciones ambientales y denuncias de actividades ilegales.

Artículo 4. Funciones de la Plataforma. La plataforma tendrá las siguientes funciones:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

ANTONIO CORREA
Senador



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

1. **Monitoreo continuo:** Medir en tiempo real indicadores clave como calidad del aire, agua, biodiversidad y deforestación.
2. **Alertas tempranas:** Detectar actividades ilegales o riesgos ambientales para alertar a las autoridades competentes, en aras de que se tomen las medidas necesarias para mitigar los posibles daños.
3. **Análisis técnico:** Producir informes sobre el estado de los ecosistemas fronterizos para la toma de decisiones.
4. **Divulgación:** Publicar informes periódicos accesibles al público y a los actores involucrados.
5. **Gestión de datos:** Facilitar la interoperabilidad de la información con otras plataformas nacionales e internacionales.

Artículo 5. Indicadores a monitorear. La Plataforma medirá además de los que determine la autoridad ambiental como mínimo los siguientes indicadores:

1. **Calidad del aire:** Niveles de gases contaminantes (CO₂, SO₂, NO_x) y partículas (PM2.5, PM10).
2. **Calidad del agua:** Presencia de metales pesados, contaminantes orgánicos y estado de los cuerpos hídricos.
3. **Biodiversidad:** Inventario de especies, detección de tráfico de fauna y flora, y monitoreo de especies en peligro.
4. **Deforestación:** Tasa de pérdida de cobertura vegetal y cambios en el uso del suelo.

Artículo 6. Cooperación Internacional. El Gobierno Nacional promoverá acuerdos bilaterales y multilaterales con países vecinos para:

1. Establecer sistemas conjuntos de monitoreo y respuesta.
2. Compartir datos ambientales relevantes.
3. Desarrollar proyectos de restauración y conservación de ecosistemas transfronterizos.

Artículo 7. Mecanismos de Cumplimiento. Las autoridades ambientales deberán actuar de manera inmediata ante las alertas generadas por la Plataforma.

1. Se impondrán sanciones económicas y legales a las personas o entidades responsables de daños ambientales detectados mediante el sistema.
2. Se priorizarán proyectos de restauración ecológica en las áreas afectadas.

Artículo 8. Transparencia y Participación Ciudadana.

1. Los datos recopilados por la Plataforma serán publicados semestralmente en informes disponibles al público mediante una página web oficial.
2. Se promoverá la formación y participación activa de las comunidades locales en el monitoreo y preservación de los recursos naturales.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Artículo 9. Reglamentación. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley para expedir los decretos reglamentarios necesarios para su implementación.

Artículo 10. Financiación. La implementación de la Plataforma será financiada por:

1. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación.
2. Aportes del sector privado bajo esquemas de responsabilidad social empresarial.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

Proyecto: Carlos Giraldo – Equipo legislativo *CG*

Revisó: María Marta Gómez – Coordinadora de equipo legislativo *MMG*

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 26 del mes Febrero del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 386 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.º Antonio José Correa

H.º Andrea Padilla Villanueva


~~SECRETARIO GENERAL~~



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

"Proyecto de ley 386 Por el cual se crea la Plataforma de Monitoreo Transfronterizo para el fortalecimiento de la seguridad, la cooperación internacional y la gestión sostenible de los recursos en las zonas fronterizas de Colombia."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos, del proyecto de ley por el cual se crea la Plataforma de Monitoreo Transfronterizo para el fortalecimiento de la seguridad, la cooperación internacional y la gestión sostenible de los recursos en las zonas de frontera de Colombia, tendrá como Columna vertebral en esta exposición de motivos, (I) objeto del proyecto, (II) consideraciones, (III) antecedentes, (IV) marco constitucional y Legal, (V) Conflictos de intereses y (VI) Impacto fiscal.

I. OBJETO DEL PROYECTO.

La presente ley tiene como propósito crear la **Plataforma de Monitoreo Ambiental Transfronterizo**, un sistema integral diseñado para fortalecer la seguridad ambiental, promover la cooperación internacional y garantizar la gestión sostenible de los recursos en las zonas fronterizas de Colombia.

Esta Plataforma permitirá el monitoreo continuo de las condiciones ambientales en tiempo real mediante el uso de tecnología avanzada, imágenes satelitales, sensores remotos y estaciones de medición. Su función principal será la recopilación, análisis y difusión de datos sobre calidad del aire, agua, biodiversidad y deforestación, facilitando la toma de decisiones basada en evidencia.

El sistema estará coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en articulación con el IDEAM, las autoridades ambientales regionales, la Fuerza Pública y las comunidades locales. Se promoverá la participación activa de instituciones académicas y de la sociedad civil para garantizar una vigilancia efectiva y transparente.

Así mismo, esta ley impulsa la cooperación internacional a través de acuerdos bilaterales y multilaterales con países vecinos, con el fin de establecer sistemas conjuntos de monitoreo, compartir datos estratégicos y desarrollar iniciativas de conservación transfronteriza.

De esta manera, se busca proteger los ecosistemas fronterizos, mitigar los impactos ambientales y mejorar la sostenibilidad de los territorios limítrofes del país.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

II. CONSIDERACIONES.

Las zonas fronterizas de Colombia son áreas de alta vulnerabilidad ambiental, debido a factores como el cambio climático, la deforestación, la minería ilegal, el narcotráfico, y otras actividades humanas. En este contexto, la **Plataforma de Monitoreo Ambiental Transfronterizo** representa una herramienta clave para proteger y conservar los ecosistemas de estas regiones, ya que permitirá la **identificación temprana de impactos negativos** y la **implementación de medidas preventivas y correctivas**.

El monitoreo constante y el análisis de los datos serán fundamentales para garantizar la sostenibilidad de los ecosistemas y el bienestar de las comunidades que habitan en estas áreas estratégicas.

Dado que las zonas fronterizas implican relaciones bilaterales con países vecinos, es esencial que el proyecto de ley contemple mecanismos de **cooperación internacional** y el intercambio de datos entre Colombia y los países fronterizos para el monitoreo ambiental. La creación de acuerdos multilaterales o bilaterales permitirá el **compartir información relevante**, establecer protocolos conjuntos y realizar intervenciones coordinadas frente a los desafíos ambientales comunes.

La cooperación con países vecinos es crucial para abordar de manera eficaz los impactos ambientales transfronterizos, como la contaminación de ríos, la deforestación o el tráfico ilegal de especies.

La **tecnología avanzada** jugará un papel fundamental en el éxito de la plataforma, por lo que es necesario que se adopten herramientas como **satélites, drones, sensores remotos y sistemas de información geográfica (SIG)**, para realizar el monitoreo de manera eficiente, precisa y oportuna. Además, la **inteligencia artificial** y el **big data** podrían ser herramientas clave para el análisis y predicción de los impactos ambientales en las zonas fronterizas.

Las comunidades locales son las más afectadas por los problemas ambientales y, por lo tanto, deben ser parte activa del proceso de monitoreo. El proyecto de ley debe fomentar la participación de las comunidades en la recolección de datos y en la toma de decisiones sobre medidas preventivas y correctivas. Es recomendable incluir programas de capacitación y sensibilización para que los habitantes de las zonas fronterizas comprendan la importancia del monitoreo y contribuyan a su éxito.

La participación comunitaria contribuye a una gestión más eficiente y equitativa de los recursos naturales, promoviendo la protección del medio ambiente y el fortalecimiento del compromiso social con la conservación.

La ley debe incluir un sistema claro de evaluación y seguimiento de la efectividad de la plataforma, con indicadores específicos de desempeño para evaluar su impacto. Además, es necesario establecer mecanismos para la retroalimentación continua y la actualización de las estrategias basadas en los datos recolectados y los resultados obtenidos. La evaluación constante permite ajustar las políticas y acciones

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

implementadas, asegurando que los objetivos de sostenibilidad y protección ambiental se cumplan de manera efectiva.

La implementación de la Plataforma de Monitoreo Ambiental Transfronterizo requiere de un fortalecimiento institucional para asegurar que las entidades encargadas cuenten con los recursos y capacidades necesarias. Además, se deben establecer fuentes claras de financiamiento sostenible para asegurar el funcionamiento a largo plazo de la plataforma, tanto a nivel nacional como en colaboración con organismos internacionales. Un adecuado respaldo institucional y financiero es fundamental para la sostenibilidad del proyecto, lo que permitirá a las autoridades cumplir con sus objetivos de monitoreo y mitigación de impactos en las zonas fronterizas.

III. ANTECEDENTES.

En Colombia, no existe actualmente un sistema integral que permita el monitoreo, análisis, prevención y mitigación de los impactos ambientales en las zonas fronterizas. Sin embargo, es pertinente referirse a la experiencia de la Plataforma PESCAR, implementada en el departamento de Cundinamarca, la cual ha demostrado la eficacia del uso de tecnologías avanzadas para la vigilancia ambiental.

PESCAR realiza el monitoreo de variables clave como la calidad del aire y el agua, así como la conservación de la fauna y flora, a través de estaciones de medición y herramientas tecnológicas de última generación. Su éxito evidencia la importancia de contar con sistemas estructurados de observación ambiental, que faciliten la recolección y análisis de datos en tiempo real para la toma de decisiones informadas.

Tomando como referencia esta experiencia, la presente ley busca ampliar el alcance de un sistema de monitoreo ambiental a nivel nacional, priorizando las zonas de frontera. Con ello, se pretende garantizar una respuesta más efectiva ante los riesgos ambientales, mejorar la cooperación internacional en materia de conservación y fortalecer la gestión sostenible de los recursos naturales en estos territorios estratégicos para el país.

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece en su Artículo 79 que todas las personas tienen derecho a un ambiente sano y que el Estado debe garantizar su protección y conservación. Asimismo, el Artículo 80 impone la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, promoviendo el desarrollo sostenible.

La Ley 99 de 1993 creó el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y determinó que el monitoreo de los recursos naturales es una competencia del Estado, a través del IDEAM y las autoridades ambientales regionales. Además, la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo) establece mecanismos de control ambiental y promueve el uso de tecnologías para la vigilancia ambiental.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Colombia es signataria del Acuerdo de Escazú, que garantiza el acceso a la información ambiental y la participación ciudadana, lo que refuerza la necesidad de plataformas de monitoreo ambiental accesibles y transparentes.

La Corte Constitucional ha reafirmado en varias sentencias la obligación del Estado de proteger el medio ambiente en zonas de frontera:

- **Sentencia T-622 de 2016:** Reconoció al Río Atrato como sujeto de derechos, estableciendo la obligación del Estado de implementar medidas de monitoreo y restauración ambiental. Esta sentencia refuerza la necesidad de un sistema de vigilancia ambiental efectivo.

- **Sentencia C-035 de 2016:** Declaró exequible la ratificación del Acuerdo de París por parte de Colombia, señalando que el monitoreo de factores ambientales es una obligación del país para el cumplimiento de sus compromisos climáticos.

- **Sentencia C-123 de 2014:** Destacó la importancia de la cooperación internacional en materia ambiental, especialmente en zonas de frontera, instando al Gobierno a fortalecer la articulación con países vecinos.

Diversas investigaciones han resaltado la necesidad de fortalecer los sistemas de monitoreo ambiental en Colombia. Según estudios del IDEAM y la Universidad Nacional, la falta de información precisa sobre las condiciones ambientales en zonas de frontera limita la capacidad del Estado para actuar oportunamente frente a riesgos como la deforestación y la contaminación de cuerpos de agua.

Germán Andrade y Manuel Rodríguez Becerra, expertos en política ambiental, ha señalado que la falta de infraestructura tecnológica y de cooperación interinstitucional impide el control efectivo de las actividades ilegales que degradan los ecosistemas fronterizos. En este sentido, el desarrollo de una Plataforma de Monitoreo Transfronterizo contribuiría a la gestión sostenible del territorio, facilitando la toma de decisiones basadas en evidencia científica.

El Consejo de Estado ha decantado que, el medio ambiente debe ser monitoreado en todo momento, para el otorgamiento de títulos mineros, como en la Sentencia del 4 de agosto de 2022: Radicado 25000-23-41-000-2013-02459-0, así mismo en sentencia con radicado Radicado13-001-23-33-000-2017-00987-0, ordena a diversas entidades implementar sistemas de monitoreo de calidad de aguas y alertas tempranas en tiempo real en la Bahía de Cartagena, con el objetivo de reducir la contaminación y promover la recuperación ambiental de la zona, en sentencia sobre el Río Bogotá: Radicado 25000-23-41-000-2013-02459-01. De igual manera el H. Consejo de Estado a ordena la implementación de sistemas de monitoreo y control de vertimientos al Río Bogotá, enfatizando la necesidad de establecer mecanismos de vigilancia ambiental para identificar y mitigar fuentes de contaminación, protegiendo así los recursos hídricos y garantizando un ambiente sano para las comunidades aledañas.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

IV. Marco constitucional y legal.

Fundamento Constitucional El proyecto de ley busca la creación de una plataforma de monitoreo transfronterizo para fortalecer la seguridad, la cooperación internacional y la gestión sostenible de los recursos en las zonas de frontera de Colombia encuentra su fundamento en diversas disposiciones de la Constitución Política de 1991, entre ellas:

Artículo 9: Reconoce la soberanía, independencia e integridad territorial de Colombia y fomenta la integración con los demás países, en especial con los de América Latina y el Caribe.

Artículo 226: Obliga al Estado a promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Artículo 227: Fomenta la integración económica, social y política con otras naciones y, en particular, con los países fronterizos.

Artículo 289: Establece que la ley podrá determinar un régimen especial para los departamentos ubicados en zonas de frontera.

Artículo 93: Indica que los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, en especial aquellos sobre derechos humanos y medio ambiente, prevalecen en el orden interno.

Artículo 95: Destaca el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, promoviendo la cooperación internacional para garantizar su sostenibilidad.

Ley 191 de 1995 (Ley de Fronteras): Establece un régimen especial para las zonas de frontera y mecanismos de cooperación con países vecinos.

Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano): Contempla delitos transnacionales como el tráfico de personas, narcotráfico y contrabando, cuya prevención y control son clave en zonas de frontera.

LEY 2294 DE 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2027): Define estrategias para la seguridad y el desarrollo de las regiones fronterizas.

Ley 1523 de 2012 (Gestión del Riesgo de Desastres): Aplica a la cooperación internacional para la gestión de emergencias en zonas fronterizas.

Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia): Regula la seguridad y convivencia en el territorio nacional, con aplicación específica en zonas de frontera.

Ley 1972 de 2019: Crea el Sistema Nacional de Fronteras para articular políticas de seguridad, desarrollo y cooperación en dichas zonas.

Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Convenios de la Comunidad Andina sobre cooperación fronteriza y gestión de recursos naturales.

Ley 137 de 1994 (Estado de Conmoción Interior): Regula la seguridad en situaciones excepcionales, lo que puede ser relevante en el contexto de amenazas transfronterizas.

Ley 418 de 1997 (Ley de Orden Público): Establece medidas para la seguridad y convivencia ciudadana en regiones vulnerables, incluyendo zonas de frontera.

Organización de Estados Americanos (OEA): Marco de cooperación en defensa y seguridad transfronteriza.

Ley 99 de 1993 (Ley General Ambiental): Establece la importancia de la gestión sostenible de los recursos naturales, incluyendo en zonas fronterizas.

Acuerdo de Escazú (Ley 2273 de 2022): Garantiza acceso a la información y participación ciudadana en temas ambientales, lo que podría aplicarse en la plataforma de monitoreo.

V. CONFLICTOS DE INTERESES.

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”.

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

VI. IMPACTO FISCAL.

Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio.

No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. En consecuencia, sin perjuicio de que el Proyecto de Ley continúe su trámite en el Senado de la República.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General ((Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992))

El día 26 del mes Febrero del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº 386 Acto Legislativo Nº _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Antonio José Conca

H.S. Andrea Bedella Villanueva


~~SECRETARIO GENERAL~~